

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 03/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190042300	Verbal	DIANA PATRICIA TOBON GIRALDO	HUMBERTO LEON SANTA CARDONA	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO	02/02/2023		
05615318400120190042300	Verbal	DIANA PATRICIA TOBON GIRALDO	HUMBERTO LEON SANTA CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	02/02/2023		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022	02/02/2023		
05615318400120220028800	Ordinario	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	ISRAEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REALIZADA A LOS DEMANDADOS	02/02/2023		
05615318400120220036300	Abreviado	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE ASIGNÓ CONOCIMIENTO DEL PROCESO A ESTA DEPENDENCIA JUDUCIAL - INADMITE DEMANDA	02/02/2023		
05615318400120220045400	Ejecutivo	DULCE MARIA SUAREZ SILVA	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	02/02/2023		
05615318400120220050800	Verbal	BLANCA NIEVES SANCHEZ BETANCUR	JAVIER DE JESUS AGUIRRE LOPEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	02/02/2023		
05615318400120230000600	Verbal	JUAN CARLOS BLANDO HERRERA	ELIANA MARCELA MARIN GARCIA	Auto que rechaza la demanda	02/02/2023		
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REALIZADA A LA DEMANDA	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00423-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA CIVIL-FAMILIA, mediante Sentencia No. 059 del 16 de diciembre de 2022,
que CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el 22
de octubre de 2020.

CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00423-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de Paternidad, Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00181

Mediante auto del 28 de diciembre de 2022 se incorporó la contestación de los herederos indeterminados del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE presentada por la curadora ad litem, así mismo se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la codemandada VALERIA RESTREPO QUINTERO, sin advertir que la misma se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta que quedo notificada el día 13 de octubre de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 14 del mismo mes y año, incurriéndose entonces en un error.

Por consiguiente, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., SE CORRIGE EL DESACIERTO antes indicado, motivo por el cual se deja sin valor el inciso segundo dl auto del 28 de diciembre, así las cosas y teniendo en cuenta que ya se encuentra integrada la Litis, lo indicado es fijar fecha para la práctica de la prueba del examen genético, no obstante, a la fecha el Despacho no cuenta con el cronograma de atención para la práctica de las pruebas de ADN, contrato ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal, así las cosas, una vez se tenga cronograma se fijara fecha para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00288

La parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a los demandados ISRAEL DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y ANA DEBORA LÓPEZ VALENCIA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta que la documentación fue enviada el 20 de diciembre de 2022, donde se dice remitir auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó a los destinatarios, a los números de WhatsApp 312 215 73 96 y al 310 449 13 03.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de los demandados se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 23 de diciembre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 26 de diciembre del mismo año.

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE:	Verónica María Salazar Cardona
DEMANDADO:	Ángela María Rodríguez Ceferino
INTERDICTO:	Joaquín Emilio Castro Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00363 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 206 proferido el 23 de noviembre de 2022, que resolvió la colisión de competencias suscitada entre esta Dependencia Judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta misma localidad, asignando el conocimiento del asunto a esta Judicatura

En consecuencia, luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá la demandante probar de donde deriva su legitimación en la causa por activa para promover el presente proceso, dado que no se señala siquiera en la demanda, en razón a que se puede considerar una interesada para solicitar las cuentas, o a que se debe su actuar como agente oficiosa que dice ser del interdicto JOAQUÍN EMILIO CASTRO RAMÍREZ.
2. Subsano lo anterior, y tal como lo dispone el numeral primero del artículo 397, deberá la demandante complementar el acápite de pretensiones, discriminando los conceptos y montos de lo que se dice adeudar por la curadora designada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CEFERINO, respecto de la administración de bienes del interdicto (artículo 82 num. 4 y 5).
3. Se señalará el periodo de tiempo (fechas exactas), en el cual se estima el valor de lo adeudado por la curadora, respecto del cual se deprecia la rendición de cuentas de su parte (artículo 82 num. 4 y 5).
4. Deberá presentarse los anexos debidamente digitalizados, a continuación de la demanda de manera independiente, y no recortados entre los hechos de la demanda, a fin de conocer la totalidad de su contenido, para facilidad de su estudio y evitar confusiones con los hechos narrados en esta demanda y en los documentos adjuntos.

5. Informar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos solicitados (artículo 212 C.G.P.)
6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00454

No será atendido como válido el intento de notificación realizado por la parte actora, al demandado SERGIO ESTEBAN SUÁREZ FRANCO, por no reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Nótese como, le informa que la notificación se entenderá transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, al cabo de los cuales cuenta con diez (10) días para dar contestación a la demanda, sin tener en cuenta que está dando aplicación a la ley 2213 de 2022, deberá adecuar la notificación conforme al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., para poder tener como efectiva la notificación.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00508-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, pues se debe allegar constancia (pantallazo) del número al cual se remitió, la fecha de envío y los documentos enviados de manera clara y legible.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00006-00

SE RECHAZA la presente demanda de Privación de Patria instaurada por el señor JUAN CARLOS BLANDON HERRERA en contra de la señora ELIANA MARCELA MARIN GARCIA, respecto del niño JOEL BLANDON MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado 2023-00019

Revisados los memoriales presentados por la parte actora, con el cual pretende acreditar la notificación de la demandada FARIDIS TORRES RAMOS, los mismos no serán tenidos en cuenta como notificación válida, pues los mismo no encaja en los postulados del Código General del Proceso (no se remitió citación para diligencia de notificación personal del artículo 291), ni previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; y tampoco cumple con lo exigido para ser una notificación electrónica/virtual, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**